



GAS JEBLA

¡Nuestra experiencia marca la diferencia!

ERF SDR

BOO1301962



**ANTEPROYECTO REGULATORIO:
TÉRMINOS Y CONDICIONES
GENERALES PARA LAS VENTAS DE
PRIMERA MANO DE GAS LICUADO
DE PETRÓLEO.**

EXPEDIENTE: 13/0813/270313

**SECRETARÍA DE ECONOMÍA
COMISION FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA
Boulevard Adolfo López Mateos No. 3025.
Piso 8, Col. San Jerónimo Aculco
Delegación Magdalena Contreras
C.P. 10400 México, D. F.
P r e s e n t e**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 69-J de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), y con el propósito de contribuir en el proceso regulatorio y de mejorar las condiciones actuales de las empresas distribuidoras de Gas L.P. el compareciente, Lic. Manuel David Florencia Menéndez, Representante Legal de la sociedad mercantil Jebla, S.A. de C.V. y parte interesada, en ejercicio del derecho de consulta pública, por medio del presente comparezco para formular observaciones al Anteproyecto "TÉRMINOS Y CONDICIONES GENERALES PARA LAS VENTAS DE PRIMERA MANO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO" (anteproyecto o TCGVPM).

Sobre el particular y una vez analizado el anteproyecto, se advierte que su diseño estructural, sin ser explícito en el contenido del mismo, aparentemente parte del supuesto de un mercado abierto (pues aparentemente no considera las facultades explícitas del Poder Ejecutivo Federal contenidas en la Ley de Ingresos de la Federación, ni los Decretos Prsidenciales para la determinación del precio del Gas LP) en lo que se refiere al Precio de Venta de Primera Mano (PVPM), sin embargo y toda vez que actualmente las condiciones de funcionamiento son las de un mercado cerrado, se formulan las observaciones siguientes que a partir de nuestra experiencia se hacen necesarias.

**ANTEPROYECTO REGULATORIO:
TÉRMINOS Y CONDICIONES
GENERALES PARA LAS VENTAS DE
PRIMERA MANO DE GAS LICUADO
DE PETRÓLEO.**

EXPEDIENTE: 13/0813/270313

**SECRETARÍA DE ECONOMÍA
COMISION FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA
Boulevard Adolfo López Mateos No. 3025.
Piso 8, Col. San Jerónimo Aculco
Delegación Magdalena Contreras
C.P. 10400 México, D. F.
P r e s e n t e**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 69-J de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), y con el propósito de contribuir en el proceso regulatorio y de mejorar las condiciones actuales de las empresas distribuidoras de Gas L.P. el compareciente, Lic. Manuel David Florencia Menéndez, Representante Legal de la sociedad mercantil Jebbla, S.A. de C.V. y parte interesada, en ejercicio del derecho de consulta pública, por medio del presente comparezco para formular observaciones al Anteproyecto “TÉRMINOS Y CONDICIONES GENERALES PARA LAS VENTAS DE PRIMERA MANO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO” (anteproyecto o TCGVPM).

Sobre el particular y una vez analizado el anteproyecto, se advierte que su diseño estructural, sin ser explícito en el contenido del mismo, aparentemente parte del supuesto de un mercado abierto (pues aparentemente no considera las facultades explícitas del Poder Ejecutivo Federal contenidas en la Ley de Ingresos de la Federación, ni los Decretos Prsidenciales para la determinación del precio del Gas LP) en lo que se refiere al Precio de Venta de Primera Mano (PVPM), sin embargo y toda vez que actualmente las condiciones de funcionamiento son las de un mercado cerrado, se formulan las observaciones siguientes que a partir de nuestra experiencia se hacen necesarias.

PRIMERA PARTE

OBSERVACIONES GENERALES

1. MARGEN COMERCIAL Y COSTOS DE TRANSPORTE.

El esquema que en materia de control de precio al público del Gas L.P., que viene aplicando el Gobierno Federal es mantener un mecanismo de control sobre el margen comercial que percibe la red nacional de distribuidores.

La regulación de los precios de VPM, aunada al control de precio al público, tiene un efecto directo sobre el margen comercial que cada distribuidor percibe. Depende del punto de entrega que PGPB determina en cada caso, para calcular el costo de transporte a la planta de distribución del Adquirente.

Esta relación entre el costo de transporte y el punto de entrega, no se trata en el proyecto para establecer que PGPB tiene la obligación de respetar en todos los casos el derecho del distribuidor de percibir completo el margen comercial, generando incertidumbre por la omisión que sobre el particular debe darse en el anteproyecto.

De igual forma, debe existir transparencia en los costos que forman parte del precio de venta de primera mano en cada uno de los “puntos de entrega”, referenciando éstos desde la composición molecular del hidrocarburo.

2. EQUILIBRIO EN LA CONTRATACIÓN Y PODER DE MERCADO.

Cuando una de las partes detenta poder de mercado es observable que no haya equilibrio en las prestaciones recíprocas de los contratos. En el caso de las VPM el Adquirente no tiene otra fuente de suministro distinta a PGPB, ya que PGPB es el único proveedor de GLP a nivel nacional, y por política pública en cuanto al gas importado.

Esto provoca un desequilibrio de origen entre las partes, que debe considerarse a lo largo de los instrumentos de regulación, porque de otra forma el resultado es colocar al Adquirente frente a PGPB en un plano de igualdad, durante la vida de la relación comercial.

El clausulado del contrato de suministro vigente contiene aspectos que pueden ser rescatados y ajustados para obtener un mejor equilibrio, como son precio y calidad del gas, asignación de puntos de entrega, cambios en el programa de entregas, procedimiento de quejas y aclaraciones, garantías y prerrogativas financieras.

3. AFIRMATIVA FICTA Y PLAZOS DE RESPUESTA CONTENIDOS EN EL ANTEPROYECTO.

Es importante que para las empresas permisionarias en materia de distribución de Gas Licuado de Petróleo, los plazos de respuesta por parte de PGPB tiendan a imprimir mayor dinamismos en los actos y servicios administrativos involucrados en las ventas de primera mano.

Asimismo es importante introducir en el anteproyecto la figura jurídica de la afirmativa ficta, toda vez que no se advierte en el anteproyecto un sentido de equilibrio entre los derechos y obligaciones de las partes. La afirmativa ficta tendería a equilibrar las obligaciones a cargo de PGPB en caso de que ésta no cumpla en tiempo los plazos establecidos en la relación contractual, otorgando con ello mayor certeza jurídica en la relación contractual entre empresas distribuidoras de Gas L. P. y el proveedor.

SEGUNDA PARTE

OBSERVACIONES POR CLÁUSULAS

1. ANTEPROYECTO CON PRECIOS REFERENCIADOS A LA DIRECTIVA DE PVPM, A UNA RESOLUCIÓN DE PRECIOS O A OTRAS DISPOSICIONES.

Es importante para este punto tener como marco de referencia las observaciones generales contenidas en la primera parte de nuestro escrito, así como lo señalado en el anteproyecto, que en su cláusula 23.1 que precisa:

“Cláusula 21. Precios de VPM y Ajustes Comerciales.

23.1. Precio de VPM.

PGPB calculará los precios de VPM de conformidad con la periorisidad y conforme a la Directiva de Precios, la Resolución de Precios o las disposiciones aplicables en la materia que para tal efecto emita la Comisión.

PGPB cotizará y facturará de manera desagregada, en su caso, el precio de Gas L. P., el costo de los servicios, así como de cada uno de los demás actos y servicios necesarios para la contratación, enajenación y entrega del Gas L. P. en el punto de entrega de que se trate, de conformidad con la Directiva de Precios, la Resolución de Precios o cualquier otra disposición que para tal efecto emita la Comisión.”

Cabe señalar que el precio de las VPM está determinado por la Directiva sobre la Determinación del Precio Límite Superior del Gas Licuado de Petróleo Objeto de Venta de Primera Mano, DIR-GLP-001-2008, publicada en el DOF el 1 de diciembre de 2008, misma que como consecuencia de los Decretos de control del precio de venta de primera mano y del precio al usuario final, es inaplicable bajo este escenario de precios controlados oficialmente, lo cual podría provocar la inoperancia del Anteproyecto.

Dicha Directiva para fijar los PVPM establece como referencia al precio Mont Belvieu y como a éste se le agregan los diferentes costos de transporte y manejo del combustible a lo largo de la cadena en el sistema de entregas de PGPB, lo cual tiene el efecto directo de que los precios en los puntos de entrega no puedan ser proyectados en el mediano y largo plazo, lo que a su vez origina la imposibilidad para los adquirentes de nominar las cantidades que desean adquirir en los diferentes puntos de entrega sin incurrir en grandes riesgos económicos, además de que en el escenario actual de precios de venta de primera mano y de venta al usuario final, regulados por Decreto, los referidos costos adicionados a la molécula son desconocidos por los adquirentes, imposibilitando con ello aún más que el sistema opere con la implementación del esquema de nominaciones a que se refiere el anteproyecto.

La propuesta que se formula para atender la problemática anterior es que, en tanto no se tenga un escenario de precios liberados, el decreto que los regula solamente fije un precio de la molécula como referencia que sustituya al de Mont Belvieu. Dicho precio atenderá de mejor manera la motivación del Decreto mencionado en el sentido de evitar el impacto de la volatilidad del mercado internacional y considerar únicamente los costos domésticos de producción. Con lo cual se generarían los elementos necesarios para instrumentar la directiva de precios de venta de primera mano y los términos y condiciones generales de contratación en comento.

2. ALERTA CRÍTICA.

La Cláusula 1 señala la definición de Alerta Crítica, misma que es regulada en la Cláusula 31.

“Alerta Crítica. Declaración emitida ya sea por un Almacenista o por un el Transportista de Gas LP por medio de ducto para cierto periodo, debido a la existencia de condiciones operativas que amenacen la integridad, seguridad o servicio de sus instalaciones, o para asegurar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en sus Condiciones de Servicio que afecten la prestación del mismo, de acuerdo a lo establecido en ellas.”

Cláusula 31. Párrafo Tercero.

*“En caso de que durante una Alerta Crítica, se requiera modificar parcial o totalmente los Programas de Entregas de los Adquirentes o realizar cambios en los Puntos de Entrega contenidos en el Programa de Entregas de los Adquirentes afectados, **PGPB no incurrirá en responsabilidad alguna durante el período que dure la Alerta Crítica.** PGPB realizará la comunicación de estos cambios de Programas o Puntos de Entrega con un (1) Día de anticipación a la entrega.”*

Tal como se advierte, durante el evento de la Alerta, PGPB podrá modificar parcial o totalmente los programas y puntos de entrega, sin incurrir en responsabilidad. Esta medida regulatoria contiene un amplio margen de discrecionalidad en perjuicio de algunos adquirentes, toda vez que de “requerirse” PGPB lo podrá hacer, sin justificar la medida, razón por la cual se sugiere que para efectos de dar mayor certidumbre, se modifiquen las cláusulas referidas en este punto a fin de que para el caso de adoptarse esta medida, sea plenamente justificada y de no ser así, entonces PGPB asuma la responsabilidad de las modificaciones a los programas y puntos de entrega que ocurran en perjuicio de los adquirentes, pues ello implicaría costos y éstos deben reconocerse por PGPB.

Es inequitativo liberar a una de las partes de la relación contractual, en este caso a PGPB, cuando en la práctica cotidiana, quien decide unilateralmente las contrataciones es el propio PGPB.

3. PGPB COMO ÚNICA FUENTE DE SUMINISTRO.

La LRA27 señala como objetivo básico de la regulación aplicable la eficiencia:

“ARTICULO 14.- La regulación de las actividades a que se refiere el artículo 4o., segundo párrafo, y de las ventas de primera mano de gas tendrá por objeto asegurar su suministro eficiente...”

Por su parte la Directiva Sobre La Determinación del Precio Limite Superior del Gas Licuado De Petróleo Objeto de Venta De Primera Mano, DIR-GLP-001-2008, señala los objetivos que la CRE busca mediante esa regulación:

Considerando Sexto. “Que, como resultado de la reestructuración del sector de gas licuado de petróleo, la Comisión Reguladora de Energía debe concentrar sus esfuerzos en vigilar la consolidación de la industria en las áreas materia de sus atribuciones y, para estos efectos, se requiere contar con los instrumentos de regulación que reflejen las necesidades cambiantes de la industria derivadas de las experiencias adquiridas, de manera que la regulación sienta las bases para promover la competencia en los mercados del gas licuado de petróleo y para que éstos operen en condiciones de suficiencia, eficiencia y competitividad.”

La MIR del Anteproyecto establece que;

“Es un instrumento que representa beneficios notoriamente superiores a sus costos en términos de la competitividad y EFICIENCIA de los mercados.”

Lo anterior cobra relevancia desde el momento en que, conforme al anteproyecto, la solicitud del gas vía la nominación presentada por el Adquirente, puede llegar a tener el resultado al final del procedimiento previsto, a que el Adquirente no alcance a obtener la totalidad del gas que requiere, sin que PGPB tenga la obligación de satisfacer el abasto pleno de la demanda nacional de gas.

Para que exista eficiencia en un mercado cerrado, en el que permanece PGPB como un único proveedor, la demanda debe satisfacerse plenamente, porque no está operando la regla de la oferta y la demanda libremente y los Adquirentes no tienen alternativa para obtener de otra fuente de suministro el gas que comercializan.

El resultado es que, cuando no sean satisfechos los pedidos de gas realizados a PGPB por el Adquirente, éste solo tiene dos opciones: (1) renunciar a obtener la totalidad de su pedido y perder participación de mercado ó (2) comprar la cantidad faltante con otro permisionario (proveedor secundario) , pagando un sobreprecio.

Por lo tanto, para satisfacer el objetivo de eficiencia planteado por la LRA27 y los demás instrumentos de regulación citados, **debe existir la obligación para PGPB de atender esos pedidos en su totalidad**, de forma que no disminuya el posicionamiento de mercado ni el margen comercial del Adquirente.

4. DURACIÓN DE LA RELACIÓN CONTRACTUAL

Los contratos de suministro de Gas Licuado de Petróleo vigentes contienen una cláusula en cuanto a su vigencia:

“Este Contrato entrará en vigor en la fecha señalada al principio del mismo (...) y, continuará en vigor por un término indefinido hasta que sea terminado por cualquiera de las partes...”

Los contratos de suministro que están vigentes para la red nacional de distribuidores no tienen fecha de terminación, su duración es indefinida, lo que da certeza jurídica y económica al Adquirente, quien puede proyectar su inversión en el largo plazo.

Lo anterior cambia en la propuesta que al efecto contiene el anteproyecto, de forma que el Acuerdo Base podrá tener una duración indefinida bajo ciertas circunstancias y ello genera incertidumbre. Debe señalar el Anteproyecto que la duración o vigencia de la relación contractual es indefinida.

Adicionalmente PGPB puede dar por terminado el CVPM mediante simple aviso presentado con 4 meses de anticipación, Cláusula 23.3.

Los principios de continuidad y seguridad económica son básicos en la operación de las actividades de almacenamiento, transporte y suministro de gas, como bien lo señala el proyecto en su primer párrafo arriba transcrito, porque la planeación e inversión de actividades industriales no permite mover el capital en el corto plazo sin incurrir en grandes costos.

Para los Adquirentes, desarrollar un mercado es trabajo de muchos años, que en ambientes competitivos como lo es la distribución de gas, conlleva grandes inversiones, planeación y administración de negocios. Por ello es injusto que el proveedor único del gas no tenga el correlativo de esa obligación de suministro en el largo plazo, porque se fomenta el comportamiento estratégico para suministrar sólo las cantidades y en los puntos de entrega con mayor rentabilidad, lo que para cualquier otra empresa sería perfectamente lícito, pero que no lo es cuando se detenta el monopolio de un bien esencial para la red nacional de distribuidores, quienes verán disminuido su rentabilidad y su posicionamiento de mercado, sin poder remediarlo acudiendo a otra fuente de suministro.

5. CALIDAD DEL GAS LP.

En las Cláusulas 17. Calidad del Gas LP, y 36.2, párrafo segundo, el anteproyecto señala:

Cláusulas 17.

“El Gas LP entregado bajo cualquier Contrato de VPM deberá cumplir con las especificaciones señaladas en la Norma de Calidad.

Cláusula 34.2, párrafo segundo.

“El Adquirente podrá rescindir a PGPB los Contratos de VPM vigentes, sin necesidad de declaración judicial o arbitral y sin responsabilidad para el Adquirente, previa comunicación dada por escrito a PGPB con por lo menos diez (10) Días de anticipación a la fecha en que se pretenda ejercer dicha rescisión, cuando PGPB incurra en los siguientes supuestos de incumplimiento:

a) No entregue Gas LP de conformidad con la Norma de Calidad, de acuerdo con la Cláusula 17 de los presentes Términos y Condiciones, en sesenta (60) Días no consecutivos, o por dos periodos de veinte (20) Días consecutivos, en el plazo de un Año, durante la vigencia de los Contratos de VPM.

b) No cumpla con sus obligaciones de entrega de Gas LP en sesenta (60) Días no consecutivos, o por dos periodos de veinte (20) Días consecutivos, en el plazo de un Año.”

En todo contrato de suministro, la obligación principal del suministrador es satisfacer las necesidades del suministrado, en calidad, cantidad y oportunidad. En el caso de las VPM la esencia de la relación contractual con PGPB es obtener el gas contratado de forma oportuna y continua, dentro de los parámetros de calidad pactados, debiendo PGPB ofertar el gas LP en cada punto de entrega con una misma calidad de hidrocarburo, es decir, con las mismas especificaciones técnicas y en concordancia con la norma oficial mexicana respectiva NOM-086, la cual debe estar vigente y cumplirse por el suministrador al momento en que el anteproyecto sea publicado en el DOF.

La propuesta de Términos y Condiciones permite a PGPB suministrar gas fuera de calidad por 60 días no consecutivos y por dos periodos de 20 días consecutivos, dándole al Adquirente la acción para rescindir el CVPM, sin tomar en cuenta que hacerlo sería empeorar su situación, al no poder obtener gas de otro proveedor.

También la falta de suministro coloca al Adquirente en una situación de indefensión, porque PGPB puede incumplir las entregas por 60 días no consecutivos y dos periodos de 20 días consecutivos, sin incurrir en responsabilidad ni pago de ajustes económicos.

El resultado de las anteriores disposiciones es que el contrato no ofrece al Adquirente ninguna herramienta eficiente para reclamar la falta de calidad ni la falta de suministro, porque los efectos de un desabasto por 60 días (en éste caso es equiparable dejar de recibir gas, a recibir gas fuera de calidad, que no puede ser comercializado) son perder participación de mercado y en casos extremos salir de operaciones por falta de viabilidad económica.

Aún después de provocar una falta de suministro que sobrepase éstos amplios límites, la sanción que enfrenta PGPB es que el Adquirente pueda rescindir el CVPM, lo que difícilmente puede considerarse una solución al problema, porque hacerlo sería empeorar la situación comercial y operativa del Adquirente, al quedarse sin proveedor del insumo esencial en un mercado cerrado, donde no existe otra fuente de suministro.

Por otra parte, el procedimiento de aclaraciones y quejas por falta de calidad del gas o falta de cantidad en los embarques no es equitativo, porque exige al Adquirente primero pagar y después aclarar, por lo que se evidencia la necesidad de ajustar el anteproyecto a fin de permitir la aclaración antes de liquidar la operación, hasta en tanto quede solventada la aclaración de que se trate.

El contar con homogeneidad en la calidad del Gas LP que se oferte por parte de PGPB permite, no únicamente certidumbre a los futuros adquirientes, incluso, una correcta y necesaria procuración ambiental, sin perjuicio del beneficio directo que se otorgaría a los usuarios finales del hidrocarburo, al tratarse de un producto, limpio, confiable y homogéneo en todo el territorio nacional.

6. DÍAS DE CRÉDITO.

Una vez que la CRE apruebe los Lineamientos Operativos sobre Condiciones Financieras y Suspensión de Entregas (LOCFSE), los Adquirentes deberán ajustarse a ellos, de otra forma se les suspenderá el suministro, no obstante, el anteproyecto omite señalar los días de crédito del que gozan hoy los adquirentes, en tanto que se desconoce si los LOCFSE establecerán este derecho.

Por lo anterior se hace necesario que el crédito de 21 días que existe, mismo que equivale al capital de trabajo de los Adquirentes, se reconozca de manera expresa en el anteproyecto y se incremente a 30 días, como una forma de equilibrio entre los derechos y obligaciones de las partes que llevan a cabo la

contratación. Ello dará mucho más flexibilidad en el manejo del crédito y contribuirá a una mejor cobranza de PGPB.

7. CAMBIO DE CIRCUNSTANCIAS POR COMPETENCIA EFECTIVA.

El cambio de las condiciones contractuales, que no hubieran sido previstas ni fueran previsibles por las partes al momento de la celebración del Acuerdo Base o Contrato de VPM, que permite la renegociación del contrato en la Cláusula 33 del anteproyecto, tiene el sesgo de impedir al Adquirente para cambiar su fuente de suministro cuando se abra el mercado a otros proveedores distintos a PGPB, toda vez que señala que antes de que ocurra tal circunstancia, las partes, (el Adquirente que es la parte interesada en este supuesto) deberá cumplir con todas sus obligaciones de pago pendientes y **aquellas derivadas de la cancelación.**

Ello exige un trato más equitativo que debe quedar incluido de manera explícita en el anteproyecto, permitiendo, ante un mercado abierto, la libertad del adquirente para optar por un proveedor distinto, sin quedar sujeto a condiciones como obligaciones de pago derivadas de la cancelación, sin que éstas sean establecidas previamente, dando lugar a facultades discrecionales para PGPB.

8. DETERMINACIÓN DE CAPACIDADES DE ENTREGAS A ADQUIRENTES.

Se faculta a PGPB a las diferentes modalidades de nominación del anteproyecto, para determinar de manera unilateral la capacidad física y por volumen de las entregas de cada centro embarcador, lo que puede dar lugar a que estas cantidades se vean modificadas a lo largo de la relación contractual sin que haya una justificación técnica y económica, dando como resultado que exista un amplio margen de discrecionalidad.

Por lo cual es necesario que para la determinación de las mencionadas capacidades física y por volumen de cada punto de entrega se dé participación a un tercero imparcial que constate la veracidad del procedimiento y su resultado.

Por último, es conveniente eliminar la cláusula 41 de Confidencialidad, toda vez que ello generaría un amplio margen de discrecionalidad.

Sin más por el momento y en espera de que sean consideradas las propuestas contenidas en este escrito, quedamos de Usted.

México, D.F. abril 12, 2013

A t e n t a m e n t e

Lic. Manuel David Florencia Menendez

Mensaje sin título

Luis González Esquivel [lugano@prodigy.net.mx]

Enviado el: viernes, 12 de abril de 2013 06:00 p.m.

Para: Cofemer Cofemer

Datos adjuntos: ESCRITO OBSERVACIONES TCGV~1.doc (218 KB)

Manuel Florencia Menendez, Representante Legal de Jebla, S.A. de C.V. Encía escrito de observaciones.

Saludos cordiales.

